



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:50 HORAS DEL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/141/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como mediante el correo electrónico ruben_20051@hotmail.com; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/141/2019

**PROMOVENTE: RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZA-
DORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COP-PUE-004/2019,
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE
REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIO-
NALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E IN-
TEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICI-
PALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.**

Ciudad de México, a las diez horas del nueve de octu-
bre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promo-
vido por RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO, MARÍA BONIFACIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
JUAN CARLOS CHACÓN AGUAYO, CUNEGUNDA GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y ALICIA LUNA LEÓN, a fin de controvertir el ACUERDO COP-PUE-004/2019,
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CON-
SEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS CO-
MITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA; de confor-
midad con los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. **Convocatoria a la Asamblea Nacional.** El primero de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA XIXV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, APROBADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
2. **Aprobación de la Convocatoria a la Asamblea Estatal.** El veintisiete del mismo mes y año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, aprobó la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL.
3. **Integración de la autoridad responsable.** En la misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en la referida entidad federativa.
4. **Publicación de la Convocatoria a la Asamblea Estatal.** El doce de junio del año próximo pasado, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE PUEBLA, PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL.



5. **Convocatoria a Asambleas Municipales.** El veinticinco siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio de dos mil diecinueve.
6. **Convocatoria a la Asamblea Municipal de Libres, Puebla.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se aprobó la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LIBRES, PUEBLA.
7. **Solicitud de candidatura de la parte actora.** El veintinueve siguiente, la parte actora presentó su solicitud para contender por la presidencia y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de este instituto político en Libres, Puebla.
8. **Publicación del acuerdo impugnado.** El tres de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Puebla, el acuerdo COP-PUE004/2019, que por esta vía se impugna.
9. **Presentación del juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto del año próximo pasado, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.
10. **Turno.** Mediante acuerdos de trece de agosto de dos mil diecinueve, el entonces presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/141/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.



11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda, no tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



Acto impugnado. ACUERDO COP_PUE_004/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

Autoridad responsable. COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acom-



pañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, es hecho notorio para esta Comisión de Justicia que el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en el recurso de apelación TEEP-A-188/2019, de su índice, en cuyo considerando Tercero, denominado “*Plenitud de Jurisdicción*”¹, en la parte que interesa, señaló:

“TERCERO. Plenitud de Jurisdicción”

Como se precisó con anterioridad, en el Juicio de la Ciudadanía, la Sala Regional concluyó que para restaurar al incoante en el goce de sus derechos, este órgano colegiado debe decidir en un primer momento y en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, si reenvía el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resuelva el fondo de la cuestión planteada, o bien, si ejerce plenitud de jurisdicción a efecto de abocarse al estudio de la procedencia del registro del actor como candidato a Presidente del CDM.

En atención a lo anterior, si bien lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Justicia conociera el fondo de la controversia planteada, en observancia a la solicitud de la parte actora en su escrito de demanda, al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa y debido a que por la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, se suspendieron actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal Electoral, impactando por ende la sustanciación del presente asunto; con el fin de garantizar que se atienda la

¹ Foja 12 de la resolución referida, consultable en https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-188-2019-2.pdf



cuestión planteada sin mayores dilaciones, con fundamento en lo dispuesto el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el Juicio de Inconformidad Partidista en estricta observancia a la normativa intrapartidista aplicable, siendo esta el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Adicionalmente, en el considerando Séptimo de dicha sentencia, denominado “Efectos”, el Tribunal Electora local determinó:

SÉPTIM@. Efectos.

*Una vez precisado que el incoante realizó su solicitud de registro dentro de los plazos señalados en la primer convocatoria; a efecto de reparar la violación a la esfera de derechos del actor, y a la luz del contenido del artículo 82 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la tesis XII/2001 de Sala Superior de rubro “PRINCIPI@ DE DEFINITIVIDAD. SÓL@ PERA RESPECT@ DE ACT@S @ RES@LU-
CI@NES DE LAS AUT@RIDADES ENCARGADAS DE @RGANIZAR LAS ELECCI@NES”, la jurisprudencia 6/2008, cuyo rubro es: “IRREPARABILIDAD. N@ SE ACTUALIZA*



CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO PARA HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”, y los criterios esgrimidos por la Sala Regional en las resoluciones de los juicios ciudadanos identificados con las claves SCM-JDC-008/2020, SCM-JDC-009/2020 y SCM-JDC-010/2020, en los que se advierte que el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos selección de órganos internos de los partidos políticos, y por tanto, los efectos que puedan recaer sobre sus militantes son reparables; se dejan sin efectos todos los actos posteriores a la negativa de registro de la planilla del actor.

En ese sentido, toda vez que la CJP es un órgano transitorio y en el expediente que ahora se resuelve no se cuenta con información respecto a su vigencia, SE PREDENA al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, realizar las gestiones necesarias para registrar a la planilla del actor como candidatos al CDM de Libres, Puebla.

Por tanto, toda vez que de autos se encuentra acreditado que dicha planilla fue la única que solicitó el registro dentro de los plazos previstos en la primer convocatoria; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del RÉGIMEN, SE PREDENA al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones realice lo necesario para que sea emitida la convocatoria para la Asamblea Municipal correspondiente, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente fallo, debiéndola publicitar en los estrados físicos y electrónicos tanto del CDM como los suyos, estableciendo en la misma, conforme a los principios de legalidad y certeza, al menos, lo siguiente:

- Que dicha convocatoria se realiza en cumplimiento a la presente sentencia y por ende los cargos a ser electos y el nombre e integrantes que componen a la única planilla registrada son definitivos, sin que se admitan registros adicionales.
- Lugar, fecha y hora de la Asamblea.



- *Las bases para la promoción del voto.*
- *El quorum necesario para integrar la asamblea y tener por válidos sus acuerdos.*
- *Lo referente a la jornada de votación, remisión del acta de asamblea a la autoridad competente, los medios de impugnación y lo referente a casos no previstos.*
- *Las medidas sanitarias pertinentes a efecto de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 durante la Asamblea.*

Ello, en el entendido de que en la medida de lo posible, el Comité Directivo Estatal deberá apegarse al contenido de las Normas Complementarias para la elección del CDM de Libres, Puebla, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve

Asimismo se precisa que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea Municipal no deberán mediar más de DIEZ DIAS HABILES.

(...)"

Lo anterior para concluir con, entre otros, siguientes puntos resolutivos:

"SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor, lo anterior en atención a las consideraciones contenidas en los apartados TERCERº y SEXTº del presente fallo.

TERCERO. SE REVº CA EL ACUERDº IMPUGNADº Cº E- PUE-004/2019, únicamente por cuanto hace a la improcedencia por extemporaneidad de registro de la parte actora y de la planilla que encabeza, como aspirantes al Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, así como todos los actos posteriores a dicha



negativa, incluida la segunda convocatoria y todos los actos que de ella derivaron, en términos de lo señalado en el considerando SEXTº de la presente sentencia.

CUARTO. *SE DENA a las autoridades intrapartidistas realizar las acciones establecidas en el considerando SÉPTIMº de la presente sentencia, con el APERCIBIMIENTº que de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una de las sanciones establecidas en el artículo 376 BIS del Código Local”.*

En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que para este momento, la demanda presentada por RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO Y OTRAS PERSONAS, que dio origen al presente juicio de inconformidad, fue íntegramente resuelta en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es autos del recurso de apelación TEEP-A-188/2019, de su índice; quien ordenó la revocación del ACUERDO COP-PUE-004/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

En atención a lo anterior, resulta evidente para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia que al haberse resuelto en plenitud de jurisdicción la demanda de la parte actora y haberse revocado el acto impugnado, el presente asunto ha quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad, procediendo el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como mediante el correo electrónico ruben_20051@hotmail.com; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink is overlaid on top of the typed name. The signature appears to read "Jovita Morín Flores".



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO